

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la fecha me comuniqué con la señora MARTA CECILIA MORENO OSORIO en el abonado (604) 5139700 extensión 102, representante legal de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A; ello con la finalidad de corroborar la información suministrada por la incidentada mediante correo electrónico del pasado 1° de septiembre, a quien se le preguntó frente al trámite de traslado de solicitud de desvinculación presuntamente surtida el pasado 23 agosto mediante correo electrónico, manifestando al respecto que me comunicaría con la abogada de la empresa, la Dra. Cristina Mejía. En efecto, esta última me manifestó que efectivamente se recibió en el correo electrónico taxsuper@une.net.co comunicación por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín mediante la cual se corría traslado de solicitud de desvinculación de vehículo de servicio público. A Despacho para proveer, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00276-00
Accionante	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A
Accionada	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto:	SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

En el presente trámite incidental promovido por EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A representada legalmente por la señora MARTA CECILIA MORENO OSORIO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la parte accionada allegó escrito informando que había dado cumplimiento al fallo de tutela del 18 de junio de 2021, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a la orden de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de junio de 2021 este despacho le tuteló a EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A su derecho fundamental al debido proceso disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso a favor de la sociedad **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A** identificada con NIT No. 800196439-2 representada legalmente por la señora MARTA CECILIA MORENO OSORIO o quien haga sus veces, frente al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, declare la nulidad de las actuaciones administrativas derivadas de la solicitud de desvinculación administrativa de vehículo No. 202010308066 del 03 de noviembre de 2020 presentada por la señora CONSUELO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, para que rehaga todo el trámite administrativo garantizándole a la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A las notificaciones y el ejercicio del derecho de defensa.”

Mediante escrito la parte accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra del ente territorial, indicando que a la fecha no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a requerir al Dr. CARLOS MARIO MEJÍA MÚNERA, en calidad de Secretario de Movilidad del Municipio de Medellín al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, llamado al cual guardó silencio. (Ver documento tipo PDF “03AutoPrimerRequerimiento).

Por otro lado, mediante memorial allegado mediante correo electrónico que data del 17 de agosto de 2021, la parte actora insistió en la continuación del presente trámite incidental argumentando para ello, que el pasado 05 de agosto habían sido notificados de la Resolución No. 202150127507 mediante se decretó la nulidad de las Resoluciones No. 202150006337 del 07 de febrero de 2021 y No. 202150044168 del 07 de mayo de 2021 ordenándose en consecuencia la revocatoria de las mismas, pero que en su sentir, la accionada no se pronunció sobre los efectos que generó la declaratoria de nulidad de de los actos administrativos “...que dieron pie a la desvinculación administrativa del vehículo de placas STU911 del parque automotor de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A...” y que en todo caso, al consultar el vehículo de placas STU911 en la página web de la accionada, se podría advertir que el mismo seguía registrando con la tarjeta de operación de TAX COOPEBOMBAS por lo que en su sentir, no se había dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Ahora bien, ante la falta de pronunciamiento del responsable de acatar la orden, se instó a su superior jerárquico, el Dr. DANIEL QUINTERO CALLE en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y máxima autoridad del ente territorial, para que hiciera

cumplir el fallo referido, así como para que adelantara el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, pero tampoco hubo respuesta.

Atendiendo a la conducta omisiva de la infractora, esta dependencia ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. CARLOS MARIO MEJÍA MÚNERA para que explicara las razones por las cuales se ha abstenido a dar cumplimiento al fallo tutela, llamado que fue atendido por la accionada mediante informe allegado a esta agencia judicial por correo electrónico del 1° de septiembre del año en curso, manifestando al respecto que mediante oficio con Radicado No.202130333571 del 05 de agosto de 2021, se había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y que adicionalmente, a través de comunicación con radicado No. 202130360980 del 23 de agosto de 2021, se había corrido traslado a la empresa TAX SUPER S.A.,”... *con el fin retrotraer el proceso y evitar la violación de derechos fundamentales tutelados. Además, se envió comunicación a la señora CONSUELO DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, propietaria del vehículo informándole de la orden judicial presente en el proceso de desvinculación administrativa, la cual debió ser acatada de forma imperiosa.*”.

Finalmente, expuso la incidentada que después de transcurridos los (05) días con los que contaba la incidentista para pronunciarse sobre la desvinculación administrativa, y que ante la falta de pronunciamiento, se decidió seguir con el trámite expidiéndose la Resolución No. 202150154648 del 31 de agosto de 2021. (Ver documento tipo PDF “15ContestacionDesacato” obrante en el expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el

accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En mismo sentido la Corte Constitucional en auto del 181 de 2015 estableció:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentista.

En el caso concreto, mediante sentencia del 18 de junio de 2021, se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante ordenándole al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD que “...en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, declare la nulidad de las actuaciones administrativas derivadas de la solicitud de desvinculación administrativa de vehículo No. 202010308066 del 03 de noviembre de 2020 presentada por la señora CONSUELO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, para que rehaga todo el trámite administrativo garantizándole a la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A las notificaciones y el ejercicio del derecho de defensa.”.

Para el caso en concreto, se tiene que la incidentada allegó informe aduciendo que mediante oficio con Radicado No.202130333571 del 05 de agosto de 2021, se había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y que adicionalmente, a través de comunicación con radicado No. 202130360980 del 23 de agosto de 2021, se había corrido traslado a la empresa TAX SUPER S.A.,”... *con el fin retrotraer el proceso y evitar la violación de derechos fundamentales tutelados. Además, se envió comunicación a la señora CONSUELO DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, propietaria del vehículo informándole de la orden judicial presente en el proceso de desvinculación administrativa, la cual debió ser acatada de forma imperiosa.*”. De igual forma, expuso que después de transcurridos los (05) días con los que contaba la incidentista para pronunciarse sobre la desvinculación administrativa, y que ante la falta de pronunciamiento, se decidió seguir con el trámite expidiéndose la Resolución No. 202150154648 del 31 de agosto de 2021. (Ver documento tipo PDF “15ContestacionDesacato” obrante en el expediente electrónico).

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de Resolución No. 202150127507 del 05 de agosto de 2021 “*Por la cual se decreta la Nulidad y en consecuencia se ordena la Revocatoria de las Resoluciones No. 202150006337 del 07 de febrero de 2021 y No. 202150044168 del 07 de mayo de 2021, que resolvían el trámite de desvinculación administrativa del vehículo de placas STU911*” expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Medellín. (Pgs. 7 a 15 de documento tipo PDF “15ContestacionDesacato”)
- Copia de Resolución No. 202150154648 del 31 de agosto de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas STU911*”. (Pgs. 16 a 25 de documento tipo PDF “15ContestacionDesacato”)
- Copia de mensaje de datos del 31 de agosto del por medio del cual se realiza notificación de la Resolución No. 202150154648 del 31 de agosto de 2021 a la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A como a las partes involucradas en el procedimiento administrativo. (Pgs. 26 a 29 de documento tipo PDF “15ContestacionDesacato”).

De igual forma, se tiene que mediante memorial allegado mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021, la parte actora puso en conocimiento de este Despacho entre otras, que el 05 de agosto había sido notificada de la Resolución No. 202150127507 del 05 de agosto de 2021. (Ver documento tipo PDF “06MemorialTaxSuper” obrante en el plenario).

Finalmente, de la lectura de la parte expositiva de la Resolución No. 202150154648 del 31 de agosto de 2021, se tiene que la autoridad de tránsito tuvo en consideración que luego “...*de agotado el trámite procesal, en los recursos allegados por la empresa TAX SUPER S.A, se evidenció que muchos de los traslados realizados con ocasión del proceso de desvinculación administrativa no fueron notificados en su debida forma, por tanto, se tomó la decisión de declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer el proceso hasta la etapa de comunicación del traslado el cual fue enviado, de nuevo, el día 23 de agosto de 2021 mediante radicado No. 202130360980. Ahora bien, después de transcurridos los cinco (05) días a falta de pronunciamiento por parte de la empresa, se resuelve dicho trámite.*” Y que si bien es cierto, al plenario no fue arromada prueba si quiera sumaria de haberse surtido dicho traslado, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, esta agencia

judicial se contactó con la parte actora, corroborando que efectivamente recibió la comunicación de traslado, el día 23 de agosto de 2021.

De esta forma, encuentra este Juzgador, que el Secretario de Movilidad del Municipio de Medellín dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 18 de junio de 2021, respetando el procedimiento dispuesto por los artículos 2.2.1.1.1.10.5 y siguientes del Decreto 1079 de 2015 y garantizándole así el derecho de contradicción y defensa de la parte actora.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho se abstendrá de imponer sanción al Dr. CARLOS MARIO MEJÍA MÚNERA, en calidad de Secretario de Movilidad del Municipio de Medellín y en consecuencia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Dr. CARLOS MARIO MEJÍA MÚNERA, en calidad de Secretario de Movilidad del Municipio de Medellín, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 132
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGOSecretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Laborales 06
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5306b7f5cf41c194ad2621d9a3ccbcce07e9c0ddecd3e6e7da2c06b408f7f8e1

Documento generado en 07/09/2021 04:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>